

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: N°.071/2017
ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSE RAFAEL PRIETO MARTÍNEZ
AUTO INT. 006

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por los apoderados reconocidos, Dra. BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ y Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, en razón del trabajo de partición presentado el 20 de noviembre de 2020, por la doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, designada en audiencia del 23 de octubre de 2020.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Por auto del 23 de noviembre de 2017, se dispuso declarar ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE RAFAEL PRIETO MARTÍNEZ, fallecido el 22 de octubre de 2017. Se reconoció al señor JOSE ISAÍAS PRIETO BABATIVA como heredero en su calidad de hijo del causante, y al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como su apoderado.

2.2. Mediante auto del 16 de enero de 2018 se reconoció a GLORIA INES PRIETO VACA, STELLA DEL CARMEN PRIETO VACA y MARIELA PRIETO VACA, como herederos en la presente sucesión y a la Dra. BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ, como su apoderada.

2.3. Mediante auto del 15 de febrero de 2018, se reconoció como herederos a los señores RICARDO ALFONSO y ANA LIBIA PRIETO VACA, en su calidad de hijos del causante.

2.4. Mediante auto del 27 de febrero de 2018 se reconoce como herederos a los señores SOLEDAD PRIETO DE FRANCO, MARIELA PRIETO VACA, STELLA DEL CARMEN PRIETO VACA y GLORIA INES PRIETO VACA, en su calidad de hijos del causante. Reconoce al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la señora SOLEDAD PRIETO DE FRANCO; y a Dra. BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ como apoderada judicial de los señores RICARDO ALFONSO y ANA LIBIA PRIETO VACA.

2.5 En auto del 9 de enero de 2020, se ordenó la inclusión del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, tal como lo dispone el art. 108 del C. G. del P.

2.5 Mediante auto del 8 de julio de 2020, se dispuso señalar fecha para la presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales. Así mismo mediante auto del 29 de julio de 2020.

2.6 El 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales, la cual fuera suspendida.

2.7. El día 30 de septiembre lleva a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

2.8. El día 23 de octubre se lleva a cabo la audiencia de objeción a los inventarios y avalúos y se designan partidores.

2.11 El día 29 de octubre de 2020 se recibe correo electrónico de la Dra. ALBA INÉS GONZALEZ LOZANO, manifestando su aceptación al cargo de partidora.

2.12 El día 20 de noviembre de 2020, es presentado el trabajo de partición por parte de la Dra. ALBA INÉS GONZALEZ LOZANO.

2.13 Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se corrió traslado del trabajo de partición por el término de cinco días de conformidad con el artículo 509 del código General del Proceso.

2.14 Los días 4 y 7 de diciembre de 2020, se recibió OBJECCIÓN al trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN DE BIENES SUCESORALES.

2.15 Por último mediante auto del 23 de diciembre de 2020, y con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso, se dispone nuevamente a correr traslado del trabajo de partición.

3.- LA OBJECCIÓN

Indica el apoderado de JOSE ISAÍAS PRIETO BABATIVA y SOLEDAD PRIETO DE FRANCO, en su escrito de objeción lo siguiente:

3.1 Narra que sus poderdantes no están de acuerdo con la forma como se distribuyó el patrimonio del causante por cuanto el predio Venecia debe adjudicarse en su totalidad a todos los herederos, en común y proindiviso, para que los mismos asuman las consecuencias que a futuro se presenten con el predio Venecia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-41662.

3.2 Argumenta que en cuanto a los semovientes inventariados, que el total de los activos se basó por el total de kilos fijados individualmente para cada uno de ellos a \$5.000 por kilo, y que sus poderdantes deben hacer

parte de ellos y no fijar como únicos adjudicatarios a los herederos que representa la Dra. BEATRIZ BACCA GONZALEZ.

3.3. Afirma que en cuanto al pasivo existe duda sobre el mismo por cuanto debe adjudicarse a todos los herederos reconocidos, ya que no se tiene certeza real sobre el mismo, en la forma como lo hace la partidora.

3.4. En cuanto al porcentaje del predio Venecia se debe aclarar que es un derecho de cuota equivalente al 12.5 %, por cuanto este se comparte con otros adjudicatarios que no son parte de la sucesión y ostentan otros porcentajes diferentes al señalado por la partidora. Por lo anterior solicita se ordene rehacerla.

Por su parte la Apoderada de los señores RICARDO ALFONSO, MARIELA, STELLA DEL CARMEN, GLORIA INES y ANA LIBIA PRIETO VACA, refiere lo siguiente:

3.5. Manifiesta que objeta la partición por error grave debido a que se vulnera la legítima rigurosa de sus poderdantes en las asignaciones del pasivo y en las hijuelas de cada uno de los mencionados en la partida segunda del activo correspondiente a los semovientes.

3.6 Considera que se deben adjudicar para la cancelación del pasivo correspondiente a las deudas fiscales y publicación por un valor correspondiente a \$10.414.000.

3.7 Afirma, que del total de 16.540 kilos se deben descontar 2090 kilos para el pago del PASIVO quedando un saldo de 14.050 kilos equivalente a 53-5 igual a 48 semovientes para repartir entre siete herederos.

4. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

Los apoderados de cada uno de los herederos reconocidos presentaron sus escritos dentro del término de traslado de la objeción.

5- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1 Problema Jurídico

Examinar, si la partición efectuada por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustada en derecho, o por el contrario, se tiene que REHACER, de acuerdo a la objeción presentada por cada uno de los apoderados reconocidos dentro de la sucesión.

5.2 Fundamento Jurídico:

Establece el art. 509 del C. G. del P., el trámite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición.

“...Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.1. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito...”

5.3- Caso Concreto:

5.3.1 De acuerdo a las objeciones planteadas, por el apoderado del señor JOSE ISAÍAS PRIETO BABATIVA, la primera tiene que ver con la adjudicación del predio denominado VENEZIA, pues arguye que el predio denominado VENEZIA, debe ser adjudicado en común y proindiviso.

En relación con el mismo predio indica que se debe aclarar que es un derecho de cuota equivalente al 12.5%. Y considera que por cuanto este se comparte con otros adjudicatarios que no son parte de la sucesión y ostentan otros porcentajes diferentes al señalado por la partidora. Por lo anterior solicita se ordene rehacerla.

Examinado el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia se observa que no es de recibo su afirmación, toda vez que se establece con claridad que se trata de un derecho de cuota equivalente al 12.5%, que es el que figura en cabeza del causante y hace parte del acervo herencial a adjudicar, y por ende se les adjudica a todos los herederos una parte del 12.5% del predio denominado VENECIA, tal como se observa a continuación:

“...PARTIDA PRIMERA: Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-41662 (12.5%) \$11.764.706,00

Se le adjudico a:

Señor JOSE ISAIAS PRIETO BABATIVA 1/7 parte \$1.680.273,00

Señora SOLEDAD PRIETO de FRANCO 1/7 parte \$1.680.273,00

Señor RICARDO ALFONSO PRIETO VACA 1/7 parte \$1.680.272,00

Señora MARIELA PRIETO VACA 1/7 parte \$1.680.272,00

Señora STELLA DEL CARMEN PRIETO VACA ... 1/7 parte \$1.680.272,00

Señora GLORIA INES PRIETO VACA 1/7 parte \$1.680.272,00

Señora ANA LIBIA PRIETO VACA 1/7 parte \$1.680.272,00...”

5.3.2 La apoderada de los señores RICARDO ALFONSO, MARIELA, STELLA DEL CARMEN, GLORIA INES y ANA LIBIA PRIETO VACA objeta la partición por los siguientes aspectos:

5.3.2.1 Considera que la partición adolece de error grave, por cuanto se encuentran afectada la legítima rigurosa de sus poderdantes, en relación con la adjudicación del pasivo y del activo.

5.3.2 Considera que se deben adjudicar para la cancelación del pasivo correspondiente a las deudas fiscales y publicación por un valor correspondiente a \$10.414.000.

3.7 Afirma, que del total de 16.540 kilos se deben descontar 2090 kilos para el pago del PASIVO quedando un saldo de 14.050 kilos equivalente a 53-5 igual a 48 semovientes para repartir entre siete herederos.

Para tal efecto acudimos al art. 1411 del Código Civil, que hace referencia a la división de deudas herederas en la partición:

“Artículo 1411.- Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.”

Y los artículos 1415 y 1416 señalan:

“Artículo 1415.- Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias, de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones, o en conformidad con dichos artículos, o en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrá derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

Artículo 1416.- La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.”

Ahora bien revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes se observa a folio 344 lo siguiente:

“Del valor total de los 54 vacunos relacionados en la partida segunda, se descontará: el valor de la novilla relacionada en el numeral 12, 250 kilos por un valor de MILLON DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00), teniendo en cuenta para ello que esta no existe en éste momento procesal, falleció; igualmente y sobre éste activo, se descontarán los pasivos (deudas fiscales canceladas en la DIAN y pago realizado por la publicación de los EDICTOS ordenados), suma que asciende a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$10.414.000,00) y lo restante

(\$70.286.000,00) se distribuirá en partes iguales para cada uno de los herederos reconocidos, como sigue:


PARTIDA PRIMERA: Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-41662. \$11.764.706,00
PARTIDA SEGUNDA: 54 vacunos (16.390 kilos - \$5.000 kilo) \$81.950.000,00
TOTAL A C T I V O S: \$93.714.706,00”

En consecuencia considera el Despacho que la auxiliar de la justicia, si bien es cierto estableció la forma en que se pagará el pasivo y no se hizo referencia a favor de quien o quienes se debe pagar lo descontado como pasivo, teniendo en cuenta que algunos de los herederos ya habían hecho el pago de los gastos fiscales.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE la OBJECCIÓN a la PARTICIÓN, presentada el 20 de Noviembre de 2020, en relación a la adjudicación del pasivo.

SEGUNDO: Se ordena rehacer el trabajo de PARTICIÓN presentado, en el término de 10 días.

NOTIFIQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 28 de enero de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 004 de la misma fecha a las 8:00 am.